

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, del que resulta la conveniencia de modificar el actual sistema de sellos de marchamo, debiendo abrirse al efecto un concurso ofreciendo un premio consistente en 1.000 pesetas efectivas al autor de un sistema tal que, por ser de muy difícil falsificacion, ó nuevo aprovechamiento de sellos, merezca ser aprobado por este Ministerio como preferible al que hoy está en uso; S. M. el Rey (q. d. g.), accediendo á lo propuesto por V. I. ha tenido á bien aprobar el gasto importante 1.000 pesetas con dicho objeto, que habrán de ser satisfechas por la Tesoreria Central con cargo al artículo 1.º del cap. 26, Sección 8.ª del presupuesto vigente de 1872-73, y autorizar á esa Direccion general para llevar á efecto este servicio con sujecion al programa que consta en el citado expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere del remanente que resulta en el capítulo 23, art. 1.º, sección 7.ª del presupuesto respectivo al ejercicio de 1871-72 la suma de 499.297 pesetas á los capítulos y conceptos que se expresan: 8.297 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, «Personal de la Administracion provincial;» 105.000 pesetas al capítulo 22, art. 3.º, «Indemnizaciones del personal facultativo y subalterno de obras públicas,» y 386.000 pesetas al capítulo 30, artículo 1.º, «Material de puertos.»

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Gabriel Gonzalez é Ibañez,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Almería, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Cayetano Puig y Segarra,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Lérida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta

y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Pedro Miró Ereu,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Lérida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Félix Martin,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Maria Carrascon, ex-Diputado á Cortes y Oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ministerio de la Gobernacion.

Núm. 525.

Direccion general de Administracion.
Por el Ministerio de Hacienda

se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Señor: Una de las muchas dificultades con que tropieza la recaudacion de contribuciones directas, y de que se queja el Banco de España, á cuyo cargo corre este importante servicio de la Administracion, es la morosidad que se advierte por parte de los Ayuntamientos á expedir certificaciones en que deben hacerse constar la situacion, cabida, linderos y producto líquido de las fincas embargadas á los contribuyentes por débitos á la Hacienda, requisito exigido por el artículo 40 del Decreto de 25 de Agosto de 1871 y sin el que no pueden los comisionados ejercitar el apremio de tercer grado. Ante la imposibilidad de que las Administraciones económicas faciliten aquellas certificaciones por los vacios que se notan en los amillaramientos de los pueblos, y en la necesidad de obviar aquellas dificultades, S. M. en vista del expediente instruido y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se escite el celo de los municipios para que oyendo en su caso á las Juntas periciales espidan, bajo la responsabilidad de ambas Corporaciones, las referidas certificaciones segun previene el artículo 40 del citado Real Decreto de 25 de Agosto de 1871 y presten su eficaz apoyo á los Agentes de la recaudacion de las contribuciones directas».

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1872.—El director General, J. Antonio Corcuera.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cornellana y Cudillero por Pravia y Muros.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Cornellana á Cudillero por Pravia y Muros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas 45 minutos á caballo y en cuatro horas 30 minutos en carruaje. En el primer caso las expediciones pasarán por la capital del Ayuntamiento de Muros. En el segundo el contratista tendrá obligacion de entregar en la cartería de Muros y recoger de la misma la correspondencia al paso del carruaje por la carretera, estableciendo por su cuenta un peaton. Las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Oviedo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará cuatro

años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, y Alcaldes de Pravia y Salas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Octubre á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó en las subalternas de Rentas de Pravia ó Salas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, mé-

nos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cornellana á Cudillero, pasando por Pravia y Muros, y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en

cuenta el mejor servicio público. Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 517.

Alcaldía popular de Belmés.

Don Vicente Sampelayo, Alcalde Popular de esta villa de Belmés.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el empiedro de algunas calles nuevas y la composicion de otras ya empedradas, bajo el tipo y con las condiciones que constan en el pliego y expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, ascendiendo la cantidad presupuestada á la suma de dos mil cuatrocientas pesetas, cuyo acto tendrá lugar en estas Salas Capitulares el dia veinte y uno del corriente á las doce de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento de todos aquellos que quieran interesarse en la subasta, se hace público por medio del presente edicto.

Belmés 15 de Setiembre de 1872.—Vicente Sampelayo —Luis A. Fernandez, Secretario interino.

Núm. 518.

Don Vicente Sampelayo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proveer las plazas vacantes de Médicos titulares de esta villa y sus aldeas; una para el casco de la poblacion de esta villa, y otro para las Aldeas de Peñaroya, Doña Rama, Pueblo Nuevo y «El Hoyo», ambas con el sueldo anual de doce mil rs. pagados mensualmente del fondo de Propios, segun lo acordado y aprobado por el Ayuntamiento y Asamble de Asociados.

Lo que se anuncia al público para que los Sres. Profesores que gusten optar á estas plazas puedan solicitarlas dentro del plazo de treinta dias á contar desde que este anuncio se publique en la «Gaceta» y en el «Boletín oficial» de la provincia, quedando desde esta fecha al público el expediente y pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belmés 15 de Setiembre de 1872.—Vicente Sampelayo.—Luis A. Fernandez, Secretario interino.

Núm. 519.

Don Vicente Sampelayo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que el día veinte del corriente, á las doce de su mañana, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento ha de verificarse la subasta de las obras de reparacion y limpieza de los pozos y fuentes públicas de esta villa y sus Aldeas, bajo el tipo de mil pesetas, y con las condiciones marcadas en el pliego que está unido al espediente que queda de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Municipio, para que puedan enterarse todos aquellos á quienes interese el tomar parte en esta subasta.

Belmez 14 de Setiembre de 1872.—Vicente Sampelayo.—Luis A. Fernandez, Secretario interino.

Núm. 516.

Alcaldia constitucional de Adamúz.

D. Juan Antonio Cano Vega, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi Presidencia ha acordado se anuncie al público la vacante de la plaza de Alguacil de esta corporacion por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con 456 pesetas 25 céntimos anuales, pagadas del presupuesto municipal por meses vencidos. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes hasta el 30 del corriente en la Secretaría del municipio.

Adamúz 15 de Setiembre de 1872.—Juan Antonio Cano.

Núm. 523.

Alcaldia constitucional de Guadalcázar.

Don José Goberna y Rial, Alcalde Constitucional de esta villa:

Hago saber: Que siendo uno de los requisitos marcados en las disposiciones vigentes para la formacion del amillamiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, el de que todas las fincas vayan detalladas con la expresion de su cabida, situacion y linderos respectivos; y encontrándose este Ayuntamiento compelido por la administracion económica para que en lo sucesivo los amillamientos no carezcan de semejante requisito, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de este día ha acordado exigir con todo rigor á los propietarios, colonos y ganaderos, la presentacion de las relaciones juradas á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845; señalando al efecto como plazo para presentarlas hasta el día treinta y uno de Octubre próximo venidero y proponiéndose hacer efectivas sin

consideracion de ningun género las penas establecidas en el art. 24 del citado Real decreto.

Y para conocimiento de los interesados, he creido conveniente hacerlo público por medio del presente, é insercion en el Boletín oficial de la provincia, á quienes ruego llenen el requisito que la ley les impone, evitándose de este modo el tener que apelar á la multa que necesariamente tendré que aplicarles á los que desobedezcan, puesto que de otro modo el servicio administrativo á que se refiere, no podría cumplirse y la responsabilidad del municipio para con la administracion económica no podría menos de hacerse efectiva.

Guadalcázar 14 de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Goberna y Rial.—Por mandado de S. S. José Romasanta de Alba, Srio. interino.

Núm. 524.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de este día ha acordado, conforme con lo que previene el artículo 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, publicar por término de 30 días en el «Boletín oficial» de esta provincia el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de proveerse la plaza de Médico-cirujano que resulta vacante en esta villa.

Pliego de condiciones

Las obligaciones del facultativo titular serán cumplir exactamente con lo prevenido en el caso 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 1.º del reglamento de 11 de Marzo de 1869.

Tambien será obligacion á residir en esta poblacion.

Visitar los enfermos una ó dos veces diariamente y segun lo reclame el estado de su padecimiento.

Tendrá tambien obligacion de visitar á los heridos en el distrito municipal como igualmente concurrir al acto de reconocimiento y declaracion de soldados cuando la ley lo determina.

Será tambien de su obligacion reconocer los cadáveres que aparezcan en la poblacion y término, y además practicar las diligencias de oficio que ocurran, como tambien espedir los certificados expresando en los mismos las enfermedades de las cuales hubiesen succumbido.

El facultativo visitará gratuitamente á todos los vecinos de esta villa y á los que se hallen en el término y estén empadronados en la misma; pero no gozarán de este beneficio los que aun cuando habiten en el término no estén aveciados en esta poblacion estando empadronados en otra.

La dotacion anual del faculta-

tivo será de 1250 pesetas satisfechas por trimestres ó anualidades vencidos, de los fondos del presupuesto municipal.

Durante el tiempo del contrato, las operaciones que ocurran serán abonadas al facultativo solo por las personas acomodadas, siendo estas graduales segun la posicion del operado, quedando á juicio del profesor la prudente importancia de sus derechos.

Guadalcázar 14 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, José Goberna.—P. S. M., El Secretario José Romasanta de Alba.

JUZGADOS.

Núm. 512.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Hago saber: que en las diligencias sumarias que instruyo sobre la desaparicion de esta Ciudad de Lucas Bello y Navajas, de cuarenta y dos años de edad, algo simple, alto, moreno, ojos y pelo negro, algo grueso, vestido con chaqueta, chaleco y calzones de paño negro, camisa blanca y botines y zapatos de becerro blancos, sin saberse su paradero, he dictado el auto que á la letra dice asi:

Fíjese edicto en el Boletín oficial de esta provincia, para que si alguna persona tiene noticia del paradero del Lucas Bello y Navajas, ó de que haya fallecido desde el día del Corpus próximo pasado hasta la fecha, lo ponga en conocimiento de este juzgado.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia libro el presente en la Ciudad de Montilla á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Núm. 514.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano público del núm. y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, doy fé: que en el incidente de pobreza instruido á instancia de D. Pedro Gonzalez Ceballos, vecino de la Villa de Adamúz, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Montoro á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Pedro de Grima y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente instruido á

instrancia del Procurador D. Juan Garcia Ledima, en nombre de D. Pedro Gonzalez Ceballos, vecino de Adamúz, para que se le declarase pobre para litigar contra su mujer D.ª Beatriz Cano Grande, del propio domicilio, y—

1.º Resultando: que el citado D. Juan Garcia Ledima con poder bastante del D. Pedro Gonzalez, presentó escrito en este Juzgado con fecha diez y seis de Julio último, solicitando se le admitiera justificacion de testigos acerca de la pobreza de su parte, de cuya pretension se confirió traslado á la D.ª Beatriz Cano, el cual le fué hecho saber en forma, y habiendo dejado pasar el término concedido como no lo evacuara le fué acusada la reveldia, la que le fué hecha saber por cédula en la forma prevenida por la Ley:

2.º Resultando: que conferido traslado de enunciada pretension al Promotor fiscal, lo evacuó, recibiendo el incidente á prueba por término de diez días comunes á las partes, el cual fué prorogado á instancia del referido Procurador por otros diez días mas:

3.º Resultando: que practicada dentro del término la prueba propuesta por parte del D. Pedro Gonzalez, fueron absueltas afirmativamente las preguntas contenidas en el interrogatorio, por los testigos examinados:

4.º Considerando: que en la sustanciacion y tramitacion del incidente se han guardado las prescripciones legales:

2.º Considerando: que el D. Pedro Gonzalez Ceballos ha justificado no poseer bienes ni rentas de ninguna clase, pues solo libra su subsistencia con lo que gana en su trabajo personal, por lo que se halla comprendido en el caso segundo del art. ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que en conformidad con lo dispuesto en el art. ciento ochenta y uno de citada Ley debia declarar y declaraba pobre para litigar con D.ª Beatriz Cano Grande á su marido D. Pedro Gonzalez Ceballos, mandando que en atencion á que aquella fué declarada revelde en el curso del espediente, se deduzca testimonio de esta Sentencia y se remita al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma. Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Pedro de Grima.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Antonio de Lara.

Núm. 518.

Juzgado Municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que vistos los arts. primero y décimo de la Instrucción de once de Febrero del año pasado, que obliga a todos los españoles cabeza de familia a obtener cédula de empadronamiento, imponiendo responsabilidad a las Autoridades y jueces que consientan la inobservancia de la ley de presupuestos en el art. segundo de su apéndice letra A;

Vista la Real Orden de tres del corriente, publicada en el Boletín oficial del día de ayer, que declara nulas las cédulas de empadronamiento existentes hoy en poder de los contribuyentes, y deseoso de que esta falta no entorpezca a los individuos de las clases pasivas obtener a su tiempo las certificaciones de existencia, ó estado y existencia; por mi providencia de este día he dispuesto excitarles para que se provean de las respectivas cédulas y las presenten con tiempo en la Secretaría de este Juzgado para que se tome de ellas la oportuna nota.

Dado en Córdoba a doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez.

Núm. 520.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Por segunda vez reclama esta Junta a los maestros de primera enseñanza que a continuación se espresan el presupuesto duplicado de los gastos del material de sus escuelas respectivas, correspondiente al actual año económico, y con el fin de que tengan exacto cumplimiento las disposiciones 8.ª y 9.ª de la Real orden de 12 de Enero próximo pasado, se les previene que si dejan trascurrir el término de ocho días sin enviar el indicado presupuesto, adoptará esta Junta medidas mas eficaces contra los que tan marcadamente faltan a los deberes que por su cargo les impone la ley.

Córdoba 14 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Rafael Barrozo.—El Secretario, José de Illescas y Jimenez.

Albendin.—D. Felix Lopez Rojano.

Belalcázar.—D. Francisco Pineda, D. Joaquín Zurbano Monroy, D.ª Nemesia Sanchez Amaya, D.ª Antonia Contreras.

Cañete.—D. Francisco Gonzalez Urbano, D.ª Ana Maria Villalba.

Castil de Campos.—D.ª Josefa Menjivar.

Castro del Rio.—D.ª Eloisa de Cuenca.

Conquista.—D. Pedro J. Buenestado (El duplicado.)

Espejo.—D. Trinidad Comas, D.ª Joaquina de Lara.

Fuente Carreteros.—D. José de Luque.

Fuente la Lancha.—D. Lino de Castro.

Fuente-Obejuna.—D. Julian Carmona.

Higueral.—D. Vicente Casado.

Janja.—D. Cecilio Villaverde.

Montemayor.—D.ª Maria Hernandez Cobos.

Ochavillo del Rio.—D. Pedro Santiago.

Posadas.—D. Juan de Quer, D. Francisco Amaya, D.ª Maria Luisa Bonilla.

Priego.—D. Francisco Caracuel.

Puente-Genil.—D. Francisco Modesto Carmona, D. Antonio José Lopez, D.ª Patrocinio Perales (El duplicado.) D.ª Rafaela Jurado, (Idem.) D.ª Elena Borrego, (Idem.)

Ribera la Alta.—D. Antonio Juan Muñoz y Morales, (Idem.)

Santa Eufemia.—D. Pedro Antonio Bejarano, D.ª Tomasa Perez.

Valenzuela.—D. Rafael Maria Roldan, D.ª Juana Maria Gomez.

Villanueva del Duque.—D. Luis Fernandez Javier, D.ª Rosalia Saldalia.

Viso.—D. Francisco Lopez Ropero, D. Lucas Villalba y Flores, D.ª Ana Fernandez, D.ª Teresa Galan.

Zambra.—D. Manuel Amaya, D.ª Francisca Fuentes.

Zamoranos.—D. Francisco de P. Losada, D.ª Damiana Repullo y Garcia.

Zapateros.—D.ª Catalina Moreno y Vera. (El duplicado.)

Zuheros.—D. José Pose y Leva, D.ª Purificacion Horcas.

ANUNCIOS.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona a quien interese su adquisicion puede pasar a verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Estados para la for-

macion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ANUNCIO.

En la dehesa de Suerta-alta se dan a suertes trescientas fanegas de tierra, poco mas ó menos, en las cabezadas alta de dicha dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerlas de plantar de olivos, adjudicándose a cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las condiciones que estan de manifesto en la Secretaría del Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, su dueño.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de

impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales: Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la imprenta y Litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Manas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho politico español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 paginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA a 100 reales ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024